

RADICACIÓN 080014189008-2020-00364-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ENVIA COLVANES SAS.  
DEMANDADO: FARMACOS UNIVERSAL SAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00364-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P, establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se *presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ENVIA COLVANES SAS., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra FARMACOS UNIVERSAL SAS, para que se le ordene a pagar la suma de \$20.591.524,00 por concepto de capital contenido| en las FACTURAS Nos.FE04-34043, FE04-34615, FE04 – 34867, FE04 – 35474, FE04 – 35719, FE04 – 35980, FE04 – 36126, FE04 – 36523, FE04 – 36729, FE04 – 36967, FE04 - 38077, anexas a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Este juzgado observa que los títulos valores que se aportan con la demanda, no cumplen con los presupuestos exigidos por la ley, pues a la luz del artículo 774 del C. Co., las facturas deberán reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes: “...2.- **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” No tendrá el

carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así mismo ilustra el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que: En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.

Igualmente, en el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015, que regula lo relativo a la factura electrónica establece: *“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

En el asunto que concita la atención del despacho, si bien se allegó en excel pantallazos de lo presuntamente puede ser la entrega de las facturas, a juicio del despacho, ello no es suficientes pues al optar por este medio de notificación, se hace necesario que de manera directa o a través de los medios tecnológicos del emisor, se dé cuenta del recibo, supuesto que a juicio del despacho no existe en el presente asunto.

Por lo anterior, el despacho no librará mandamiento de pago, al considerar que el título valor no presta mérito ejecutivo, toda vez que las facturas carecen del acuse de recibo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo que, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

## RE S UELVE:

1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ENVIA COLVANES SAS., a través de apoderado judicial, en contra de FARMACOS UNIVERSAL SAS, por considerarse que las facturas de venta no cumplen con la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635ff6d5f50114d652b09bd005d117ac2bdd21c94ef4ee23e73c46001d8626a6

Documento generado en 05/10/2020 04:29:25 p.m.